



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 0995

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 14 de Agosto de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 71

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche para que en el ámbito de sus respectivas competencias sumen esfuerzos y hagan lo necesario para frenar el saqueo de arena y deforestación de los manglares cercanos al Ejido "Paraíso" del municipio de Champotón, así como de todos los manglares existentes a lo largo del litoral del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese los comunicados que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

C. Rigoberto Figueroa Ortiz. Diputado Secretario.- C. Jorge Jesús Ortega Pérez. Diputado Secretario.- Rúbricas.

**ACUERDO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 72

Primero.- Se tiene por recibido el Cuarto informe que sobre el estado general que guarda la administración pública de la entidad, enteró a esta soberanía el C. Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el acuerdo número 66 de fecha 11 de julio de 2019 expedido por esta legislatura.

Segundo.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

C. Emilio Lara Calderón. Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. Diputado Secretario.- Rúbricas.

**ACUERDO**

La Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 9

Siendo el primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se abre el tercer período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

C. Emilio Lara Calderón. Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales. Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021
CERTIFICACION DEL ACTA NUMERO VEINTITRES DE LA DECIMA TERCERA SESION
EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL
DIA 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.**

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
CERTIFICA QUE.** -----

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche siendo las nueve horas con quince minutos del día viernes 02 de agosto de dos mil diecinueve, En la sala de Cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19 s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia de C. **MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; C. **CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Regidor de Parques y Jardines; C. **GABRIELA UC KU**, Regidora de Seguridad Publica; C. **MAURICIO UICAB TUYUB**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; C. **MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Regidora de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; C. **MANUEL ANTONIO CAN HAU** Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; C. **MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Regidor de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; C. **BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Regidora de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; C. **ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Regidor de Educación, Cultura, Deporte y Turismo; C. **DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; C. **HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, C. **MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, declaró abierta la **DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Ku, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar. -----

Siguiendo el orden del día en el punto, **CUARTO: APROBACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP) DEL EJERCICIO FISCAL 2019** -----

Con fundamento en los artículos 2, 110 y 111 fracción séptima, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la C. Presidente María del Carmen Uc Canul, solicita la autorización del honorable Cabildo para permitir al ingeniero Edgar Francisco Javier Guillermo Salazar, director del área de planeación, estar presente y comente a detalle, la modificación al programa de inversión pública del ejercicio fiscal 2019.

En uso de la palabra, el director de planeación del H. Ayuntamiento, expresa un saludo y proporciona la documentación impresa para cada uno de los regidores, seguidamente procede a la explicación.

En su exposición inicial, hace una corrección de localidad de ejecución en cuanto al rubro de ampliación de red de agua potable, decía Kankí y debe decir, Emiliano Zapata.

El documento presenta los rubros que estarán contemplados para su ejecución y los montos estimados para cada obra.

Las modificaciones están contempladas en dos aspectos:

La primera modificación es a los porcentajes mínimos de inversión en cuanto a las obras de incidencia directa y a las obras de incidencia complementaria, las reglas anteriores mencionaban que el mínimo para invertir en obra directa tenía que usar el 70% y en complementarios el 30% restante. En la modificación, ahora, ya se puede utilizar como mínimo el 40% para obra directa y hasta un 60% para obras complementarias.

La segunda modificación considerable en cuanto al catálogo de obras.

Unas estaban como obras complementarias directas y otras como proyectos especiales y ahora pasaron a obras complementarias.

Haciendo notar al cuerpo de regidores las modificaciones en cuanto a los rubros contemplados, también se hace mención de otro punto importante que dentro del proyecto estaba contemplado, que es el de crédito Banobras, pero al final de cuentas ya no se va adquirir por que el tiempo de aprobación y decreto de los diputados del congreso, se ha estado alargando por lo que no va ser posible concertarlo. Queda descartado.

Posteriormente realiza la explicación detallada de las obras que se tienen contempladas para su ejecución durante este año fiscal, dejando a cada regidor su documento impreso para constar con el cumplimiento; Una vez escuchadas las sugerencias y opiniones del punto la C. Presidente pide respetuosamente: el que este por la afirmativa sírvase levantar la mano.

Acuerdo. Aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS -----



No habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la décima tercera sesión extraordinaria, siendo las 11 horas con 39 minutos del día viernes 02 de agosto del año dos mil diecinueve. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.-----

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.

“JUNTOS CREANDO HISTORIA”

PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TENABO



H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
PERIODO 2018 - 2021
DIRECCION DE PLANEACION
PROGRAMA ANUAL DE INVERSION PÚBLICA (PAIP) 2019
PRIMERA MODIFICACION



FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF)

| # | RUBRO | OBRA/ACCION | Incidencia del Proyecto | | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | | INVERSION TOTAL |
|---|----------------------|---|-------------------------|----------------|--------------------------|-----------------|-----------------|
| | | | Directo | Complementario | RAMO 33 FISMDF | INPI PROII | |
| | | | 68% | 32% | \$ 2,378,264.22 | | \$ 2,378,264.22 |
| | | Pavimentación con doble riego de sello de la calle catorce por once y doce de la Col San Pedro de la localidad de Tenabo | | X | \$ 650,442.72 | | \$ 650,442.72 |
| | SE - Urbanización | Pavimentación con doble riego de sello de la veintitrés por diez y veinticinco A de la Col Procesadora de la localidad de Tenabo | | X | \$ 783,522.05 | | \$ 783,522.05 |
| | | Pavimentación con doble sello de la calle veintitrés por cuatro y dos(A) por veintitrés y cancha de la Col. Ana María Farías de la localidad de Tenabo. | | X | \$ 944,299.45 | | \$ 944,299.45 |
| | SG - Electrificación | Ampliación de la red de energía eléctrica (Luminarias) | | X | \$ 2,902,320.00 | | \$ 2,902,320.00 |
| | | Construcción de dos pozos de absorción en la Col. Ana M. Farías de la localidad de Tenabo | X | | \$ 489,318.94 | | \$ 489,318.94 |
| | SC - Agua Potable | Rehabilitación de 5 pozos de absorción en la localidad de Tenabo, municipio de Tenabo | X | | \$ 829,676.73 | | \$ 829,676.73 |
| | | | | | \$ 1,498,995.67 | \$ 2,000,000.00 | \$ 3,498,995.67 |
| | | | | | \$ 2,902,320.00 | | \$ 2,902,320.00 |
| | | | | | \$ 2,902,320.00 | | \$ 2,902,320.00 |
| | | | | | \$ 1,498,995.67 | \$ 2,000,000.00 | \$ 3,498,995.67 |
| | | | | | \$ 489,318.94 | | \$ 489,318.94 |
| | | | | | \$ 829,676.73 | | \$ 829,676.73 |



H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
PERIODO 2018 - 2021
DIRECCION DE PLANEACION
PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP) 2019
PRIMERA MODIFICACIÓN



| SC - AGUA POTABLE | | | | | | | | | | | | |
|----------------------|---|-----------------|--|---------|----------|-------|-----|-----|------|---|--|------------------------------|
| TENABO | PAVIMENTACIÓN CON DOBLE RIEGO DE SELLO DE LA CALLE VEINTITRES POR CUATRO Y DOS Y CALLE DOS(A) POR VEINTITRES Y CANCHA DE COL. ANA M. FARIAS DE LA LOCALIDAD DE TENABO | \$ 944,299.45 | | FISMD F | 3,334.00 | M2 | 189 | 197 | 386 | X | | |
| TENABO | CONSTRUCCIÓN DE DOS POZOS DE ABSORCIÓN EN LA COL. ANA M. FARIAS DE LA LOCALIDAD DE TENABO | \$ 489,318.94 | | FISMD F | 2 | Pozo | 189 | 197 | 386 | | | |
| TENABO | REHABILITACIÓN DE 5 POZOS DE ABSORCIÓN EN LA LOCALIDAD DE TENABO, MUNICIPIO DE TENABO | \$ 829,676.73 | | FISMD F | 5 | Pozo | 355 | 343 | 698 | | | |
| EMILIA NO ZAPATA | AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, EN EL MUNICIPIO DE TENABO | \$ 180,000.00 | | FISMD F | 1 | Lote | 102 | 100 | 202 | | | INPI (PROII) \$ 2,000,000.00 |
| SG - ELECTRIFICACION | | | | | | | | | | | | |
| TENABO | SUMINISTRO DE LUMINARIAS PARA MEJORAR EL ALUMBRADO PUBLICO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TENABO | \$ 2,902,320.00 | | FISMD F | 300 | PZA S | 270 | 249 | 5200 | X | | |
| PRODIM 2% | | | | | | | | | | | | |
| TENABO | Acondicionamiento de espacios físicos | \$ 91,378.05 | | FISMD F | 1 | LOT E | 7 | 8 | 15 | | | |



H. AYUNTAMIENTO DE TENABO
PERIODO 2018 - 2021
DIRECCION DE PLANEACION
PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP) 2019
PRIMERA MODIFICACION



| TENAB | Acquisición de Hardware | \$ | 5 | FISMD | 5 | ECU | 4 | 1 | 5 | | | | | | | | | | |
|--------------------------|--|----------------------|-----|-------|---|-----|-----|---|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|---------------------|
| O | | | IPO | F | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 2,462,966.45 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GASTOS INDIRECTOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TENAB | Contratación de Agente de Desarrollo Local (ADL) | \$ | | FISMD | 1 | | PAG | 0 | 1 | 1 | | | | | | | | | |
| O | | 151,200.00 | | F | | | O | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL | \$ | | | | | | | | | | | | | | | | | \$ |
| | | 16,883,725.05 | | | | | | | | | | | | | | | | | 4,000,000.00 |

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33440

C. Ramón Chavelas Ascencio. (Denunciante)

En el toca penal número: 01/18-2019/00283, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Tercero de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la carpeta judicial número: 85/16-2017/JC, instruida a JOSÉ FRANCISCO RAMOS MENDIOLA, por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE ESTUPEFACIENTE CANNABIS SATIVA L; esta Sala con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Ministerio Público. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución de fecha 22 de noviembre de 2016. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto

concluido.” SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de Julio de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33441

Nombres: Irma Irenia Ramírez Castillo, Ana Esther Méndez Gutiérrez, San Juanita Reyes Fuentes, María del Socorro Gómez Jiménez, Alicia López Gómez, Elida López Pérez, Diana Laura Vera Navarrete, María Neycari Pacheco Fuentes, Lorena Solís Mendoza, Gloria Elizabeth Pérez Arévalo, Irma Díaz Díaz, Filemón Díaz Ruiz, Teresa Gutiérrez Camarillo, Florenciano Ramírez Morales, Manuela Díaz López, Eneyda del Carmen Díaz Montejo, Román Jesús López Guzmán, Reyna Noemi Pech Ramírez, Lilia García Reyes, Rosa María Villareal Islas, Leticia Guzmán Guzmán, Leticia Arcos Torres, Lidia Hernández Díaz, Pascuala Pérez Pérez, María Jesús Chel Wicab, María Mireya Chel Wicab, Gloria Isabel Rejón Canché, Salvador Hernández Pérez, Matilde Suárez Dennis, Ileana Beatriz Villegas Mena, Ruth Ortega Estrada, Maribeth Yalila Ramos Juárez, Sonia López Canché, Marbella Uc Chan, Gelacio Cruz Jiménez, Carlos Mario Narváez López, Marbella Álvarez Pérez, Francisca López Jiménez, Roxana Aracely Reyes Hernández, Yesenia Hernández Cabrera, Pascual Ramírez Vázquez, Juvelina Hernández Padilla, Noemi Cabrera Guzmán, Guadalupe Cabrera Guzmán, María Verónica Sánchez Cabrera, María López López, Abraham Gómez Gutiérrez, Amalia Dzul Villarreal, Juana Magaña Rivera, Fernando González Gómez, Micaela Méndez López, Guadalupe Guzmán Cabrera, Petrona Pérez Baeza, Amelia Gómez Juárez, María Ramírez Díaz, Heidy Dianely Cahuich Dzib, María del Carmen Torres Aguilar, Darwin Alexander Alfaro López, Leticia Narváez López, José de Jesús Hernández Gómez,

Manuel Reyes Baños Hernández, Margarito Ramírez Madrigal, Floridalma Robledo Pérez y Lilia Gutiérrez Jiménez. (**Denunciantes**)

En el toca penal número: 01/18-2019/00271, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Asesor Jurídico en contra del Auto de No Vinculación a Procesos de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el carpeta judicial número: 268/16-2017/JC, instruida AURORA CRUZ ASCENCIO, por los hechos que la ley señala como delito de FRAUDE; esta Sala con fecha quince de julio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta a través del cual la Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Oralidad en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado con sede en Xpujil Calakmul Campeche, devuelve el despacho diligenciado toda vez que fueron notificados los denunciantes.

1. Nombre ROSABINA VÁSQUEZ GERÓNIMO.
2. Nombre SARA DÍAZ MONTEJO.
3. Nombre BRAULIA VÁSQUEZ JERÓNIMO.
4. Nombre MARTINA ONOFRE LÓPEZ.
5. Nombre MARÍA DE LOURDES SUCHITE GÓMEZ.
6. Nombre MARÍA DEL CARMEN SUCHITE GÓMEZ.
7. Nombre JAQUELINE DOMINGUEZ VÁSQUEZ.
8. Nombre ALICIA PÉREZ PÉREZ.
9. Nombre ELÍAS CRUZ DÍAZ.
10. Nombre MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁSQUEZ.
11. Nombre JUANA LAGUNAS JIMÉNEZ.
12. Nombre TEODORA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
13. Nombre DANIEL ANTONIO NAVEDO PÉREZ.
14. Nombre BERENICE HERNÁNDEZ RAMOS.
15. Nombre ROSARIO GUSMÁN ALVARADO.
16. Nombre BLANCA FLOR CRUZ RAMOS.
17. Nombre MARITZA RAMÍREZ PÉREZ y/o MARITZA MARTINEZ PEREZ.
18. Nombre ANGÉLICA MARTÍNEZ PÉREZ.
19. Nombre MAURICIO HERNÁNDEZ CRUZ.
20. Nombre LIZETH DEL CARMEN HERNÁNDEZ CÁRDENAS.
21. NOMBRE MARIA ANTONIA CABRERA GUZMÁN.
22. Nombre LOURDES HERNÁNDEZ BELTRÁN.
23. Nombre ALEJANDRO DÍAZ VÁZQUEZ.
24. Nombre MARCELINO DÍAZ VÁZQUEZ.
25. Nombre ANGÉLICA DÍAZ VÁZQUEZ. .
26. Nombre MARIA MAGDALENA DÍAZ VÁZQUEZ.
27. Nombre PAULINO DÍAZ VAZQUEZ.
28. Nombre MARTHA ESTHER DZIB CAUICH y/o ESTHER MARTHA DZIB CAHUICH
29. Nombre TERESA DE JESÚS DZIB CAUICH.
30. Nombre ERASMO CASTILLO GARCÍA. .
31. Nombre JOSE SANTOS VÁZQUEZ GONZALEZ.
32. Nombre FLORINA DÍAZ LÓPEZ.
33. Nombre EUFEMIA GARCÍA DURÁN.
34. Nombre RAUL VALENTIN ARELLANO.
35. Nombre SERAFINA MARTÍNEZ CASTELLANO.
36. Nombre GUADALUPE MARTINEZ GOMEZ.

SE PROVEE: En virtud lo antes expuesto y toda vez que los antes mencionados no señalaron domicilio en esta ciudad capital para ser notificados

se ordena notificar por estrados a los agraviados de conformidad con el artículo 82, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales la resolución dictada por los Magistrados de la Sala Penal el día de hoy quince de julio de dos mil diecinueve los cuales a la letra dicen: "...Resuelve: PRIMERO: Se declaran fundados los agravios hechos valer por la Fiscalía y Asesor Jurídico de Víctimas. SEGUNDO: Se Revoca el Auto de No Vinculación a Proceso impugnado y en su lugar se dicta Auto de Vinculación a Proceso a la señora Aurora Cruz Ascencio, por haberse acreditado el hecho que la ley señala como delito de Fraude previsto y sancionado en el artículo 206, fracción I, en relación con el 24 fracción I, 26 fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, debido a que existe la probabilidad de que la imputada participó o lo cometió. Remítase al Juez Tercero de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia del Estado, esta resolución a efecto de que continúe el trámite del presente asunto de acuerdo a lo señalado en el numeral 307 del Título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales..." también observándose de autos que se ignora el domicilio de los denunciados Irma Irenia Ramírez Castillo, Ana Esther Méndez Gutiérrez, San Juanita Reyes Fuentes, María del Socorro Gómez Jiménez, Alicia López Gómez, Elida López Pérez, Diana Laura Vera Navarrete, María Neycari Pacheco Fuentes, Lorena Solís Mendoza, Gloria Elizabeth Pérez Arévalo, Irma Díaz Díaz, Filemón Díaz Ruiz, Teresa Gutiérrez Camarillo, Florenciano Ramírez Morales, Manuela Díaz López, Eneyda del Carmen Díaz Montejo, Román Jesús López Guzmán, Reyna Noemi Pech Ramírez, Lilia García Reyes, Rosa María Villareal Islas, Leticia Guzmán Guzmán, Leticia Arcos Torres, Lidia Hernández Díaz, Pascuala Pérez Pérez, María Jesús Chel Wicab, María Mireya Chel Wicab, Gloria Isabel Rejón Canché, Salvador Hernández Pérez, Matilde Suárez Dennis, Ileana Beatriz Villegas Mena, Ruth Ortega Estrada, Maribeth Yalila Ramos Juárez, Sonia López Canché, Marbella Uc Chan, Gelacio Cruz Jiménez, Carlos Mario Narváez López, Marbella Álvarez Pérez, Francisca López Jiménez, Roxana Aracely Reyes Hernández, Yesenia Hernández Cabrera, Pascual Ramírez Vázquez, Juvelina Hernández Padilla, Noemi Cabrera Guzmán, Guadalupe Cabrera Guzmán, María Verónica Sánchez Cabrera, María López López, Abraham Gómez Gutiérrez, Amalia Dzul Villarreal, Juana Magaña Rivera, Fernando González Gómez, Micaela Méndez López, Guadalupe Guzmán Cabrera, Petrona Pérez Baeza, Amelia Gómez Juárez, María Ramírez Díaz, Heidy Dianely Cahuich Dzib, María del Carmen Torres Aguilar, Darwin Alexander Alfaro López, Leticia Narváez López, José de Jesús Hernández Gómez, Manuel Reyes Baños Hernández,

Margarito Ramírez Madrigal, Floridalma Robledo Pérez y Lilia Gutiérrez Jiménez, es procedente notificarles la resolución de fecha quince de julio del año en curso, por medio de Periódico Oficial, el cual se publicará por una sola ocasión, ello de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Notifíquese al Asesor Jurídico la determinación de la Segunda Instancia para su conocimiento. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis" SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Julio de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. JORGE ALBERTO GUZMÁN MORALES.-

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 355/2F-II/2017-2018, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO QUE PROMUEVE LA C. CRUZ PANTOJA TRINIDAD EN CONTRA DEL C. ALBERTO GUZMÁN MORALES.--

"... Con esta fecha (21 de febrero del 2019) doy cuenta a la Jueza con el escrito de la ciudadana CRUZ PANTOJA TRINIDAD, recibido en oficialía de partes el diecinueve de febrero del año en curso y en este juzgado el veinte del mismo mes y año.- conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada la ciudadana CRUZ PANTOJA TRINIDAD, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano JORGE ALBERTO GUZMÁN MORALES y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien

dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano JORGE ALBERTO GUZMÁN MORALES por tal motivo procedase a notificar al ciudadano JORGE ALBERTO GUZMÁN MORALES por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra de TREINTA DÍAS, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de Enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentada a la ciudadana CRUZ PANTOJA TRINIDAD, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; con domicilio en calle 21 número 76 de la colonia Benito Juárez en esta ciudad; nombrando como su asesor técnico a la LIC. ILIANA MARTINEZ LARA, asesora del DIF, con domicilio en treinta y cinco, numero doscientos cuatro de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad, personalidad que se le reconoce de conformidad con el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 355/2F-II/17-2018, regístrese en el Sistema Sigalex.-

De igual manera se tiene a la ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocido aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. CRUZ PANTOJA TRINIDAD, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la

cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y

con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es COMPETENTE como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado: “como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este

vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...**Art. 27.** El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas

obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará

de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

3

Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes

General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4

Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVII/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIONECESARIO.ELREGIMENDEDISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de CRUZ PANTOJA TRINIDAD disolver el vínculo matrimonial que lo une a JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para

disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos CRUZ PANTOJA TRINIDAD y JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que los une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de CRUZ PANTOJA TRINIDAD y JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio CRUZ PANTOJA TRINIDAD y JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES lo hicieron bajo el régimen de Sociedad Conyugal, procédase a su liquidación de conformidad con el artículo 210 del Código Civil de Estado; sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda; por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de **TIPO DECLARATIVA**, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; Y una vez que quede debidamente notificada la demanda de la presente resolución se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al Oficial del Registro Civil de Atasta, Carmen, Campeche,

6

Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

con las copias certificadas de la resolución, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos CRUZ PANTOJA TRINIDAD y JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES marcada con el número 00049 del libro 12 con fecha de registro 03/Abril/1992, debiendo levantar el acta de divorcio, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. Y en caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar CRUZ PANTOJA TRINIDAD y JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges CRUZ PANTOJA TRINIDAD y JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES.

b) En cuanto a las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada al respecto toda vez que los hijos son mayores de edad tal y como consta en las partidas de nacimiento que se encuentran glosadas en autos y pueden disponer libremente de sus derechos y bienes de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.-

c) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se deja a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 169002
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.164 C

Página: 1175

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA.

Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Por otra parte, se hace del conocimiento a CRUZ PANTOJA TRINIDAD y JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES que todo lo concerniente a alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos

internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Se reserva de ordenar al Actuario adscrito, notificar al Ciudadano JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES, y para acreditar la ignorancia del domicilio, cítese a los ciudadanos LIZBETH DEL CARMEN LORENZO ARCO Y DAIRA BARAHONA GARCIA el día DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO a las DOCE HORAS Y DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual del C. JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES.

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta

ciudad.-

2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaria de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. Al C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, de la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual del C. JORGE ALBERTO GUZMAN MORALES, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.- Apercebidos que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, se harán acreedores al primer medio de apremio, consistente una multa de TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2, 264.07pesos (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 07/100 MN); a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis,

de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el término de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se de cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el término se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos...NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MELINA MEDINA MERLOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, ADSCRITA

A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiuno de febrero dos mil diecinueve y quince de enero del mil dieciocho dictados dentro de los autos del expediente número 355/2F-II/2017-2018, relativo al JUICIO de DIVORCIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESIÓN de CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO que promueve la C. CRUZ PANTOJA TRINIDAD en contra del C. ALBERTO GUZMÁN MORALES, contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Nelcy Yazmin Centeno Jiménez, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Melina Medina Merlos, Secretaria de Acuerdos.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25872

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ

EN EL EXP. N° 354/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MARTHA ELENA TAMAY MARTÍNEZ EN CONTRA DEL C. RAMIRO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:
JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta,

para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. -

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS

JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, del proveído de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:-
“JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1022/14-03-18 que remite el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, el oficio número DJ/853/2018 que remite el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, el oficio número SG/RPPYC/DA/0815/2018 que remite la LICDA. CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el oficio número SHA/SJ/PM-0287/2018 que remite el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el oficio número UCC/0159/2018 que remite la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche, el oficio número DG/362/2018 que remite el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del SMAPAC, el oficio número 049001/410'100/0780_OJCP/2018 que remite la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegación de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, el oficio número SB-IVC-0193/2018 que remite el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, y el oficio número 741/2018 que remite el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, mismos que se tienen por reproducidos, mismos que a la letra se insertan; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- Toda vez que el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1022/14-03-18, remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, mismo que obra en autos, y proporciona domicilio del C. RAMIRO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, mismo que se encuentra ubicado en Calle 1, Número 43, Colonia Esperanza, C.P. 24080, Edad 44 años, Entidad Campeche, Municipio Campeche, Localidad San Francisco de Campeche. En virtud de lo anterior y toda vez que se tiene domicilio del demandado, esta autoridad procede a emitir la sentencia

correspondiente, por lo que:-

-R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, compareció la C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. RAMIRO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran.

2.- Asimismo, mediante acuerdo de veintiséis de enero del dos mil dieciocho se reservó admitir la demanda; en virtud que no se tenía domicilio alguno para notificar al demandado.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil; así como se tiene a la parte actora señalando su domicilio en esta Ciudad; por lo que se valora que el demandado se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

“...Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez....”-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado, la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con el C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que le une con el C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a

estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y

después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Migués y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa, consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

-En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los

ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado y se ordena la separación material de los consortes.-

A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

B).- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR C.M.V.T., LA EJERCERÁ LA C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

C).- SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, A FAVOR DE SU HIJO C.M.V.T., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU MADRE LA C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, CANTIDAD QUE DEBERÁ DEPOSITAR DE MANERA QUINCENAL POR QUINCENAS ANTICIPADAS ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

NO SE DECRETA NADA RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA NI ALIMENTACIÓN PARA MENORES EN RAZÓN QUE EL C. JORGE EDUARDO VAZQUEZ TAMAY, (hijo sabido en matrimonio), HA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD.-

D).- Se fija pensión compensatoria a la C. MARTHA

ELENA TAMAY MARTINEZ, en razón que estuvieron unidos en matrimonio durante 21 años, motivo por el cual se fija pensión por 10 años, mitad del tiempo que vivieron juntos, consistente en el 10% del total de todas y cada una de las percepciones económicas diarias que perciba el C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, siempre y cuando la actora no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.

3) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

4) Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que notifique al C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, en el predio ubicado en la Calle 1, Número 43, Colonia Esperanza, C.P. 24080, Edad 44 años, Entidad Campeche, Municipio Campeche, Localidad San Francisco de Campeche., haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes, respecto a las medidas provisionales dictadas en este asunto y/o haga manifestaciones que considere pertinentes, apercibido que de no manifestar nada dentro del término se tendrá por conforme y se declarara fija las medidas en mención.-

5).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:
R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.-

SEGUNDO.- SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la Calle 8, Número 201, Esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecisiete de junio del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 480/16-2017

C. LEANDRO ROMERO LOEZA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIBROBLERO, ENSU CARACTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE

LEANDRO ROMERO LOEZA.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LALETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JUNIO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 480/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderados Generales para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de LEANDRO ROMERO LOEZA; -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

RESUELVE

PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 474, 483 Y 487 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON, APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LEANDRO ROMERO LOEZA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

SEGUNDO: SE RESCINDE EL CONTRATO DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD A TÍTULO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO CON FECHA OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, CELEBRADO POR UNA PARTE POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Y POR LA OTRA PARTE EL SEÑOR LEANDRO ROMERO LOEZA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.-

TERCERO: SE CONDENA A LEANDRO ROMERO LOEZA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON, LA CANTIDAD DE \$183,250.93

(SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 93/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONSIDERANDO LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1 Y 14 CONSTITUCIONAL, DESINDEXACIÓN DE SALARIO Y LA CREACIÓN DE LA UNIDAD MIXTA DEL INFONAVIT. -

CUARTO: SE ABSUELVE AL DEMANDADO DEL PAGO DE 210.6320 (DOSCIENTOS DIEZ PUNTO SEIS MIL TRESCIENTAS VEINTE) VECES SALARIO MÍNIMO EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$483,379.37 PESOS (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.) POR NO HABERSE PROBADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EL INCREMENTO DE DICHAS VECES EL SALARIO, NI LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD MIXTA. -

QUINTO: SE CONDENA A LEANDRO ROMERO LOEZA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON, INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS SEGÚN LA TASA DE INTERÉS PACTADA EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN EN LA QUE LAS PARTES PACTARON QUE LA TASA ANUAL DE INTERÉS FLUCTUARÁ ENTRE EL 4% Y 8%, ES POR ELLO, QUE EN ATENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 Y 17 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 862 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, Y NUMERAL 44 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y EL PRINCIPIO PRO PERSONA, SE DETERMINA QUE LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO CONDENADA SERÁ DEL 4% ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 4% ANUAL, ACTUALIZÁNDOSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN QUE DIO POR RESCINDIDO EL CONTRATO, EN VIRTUD DE QUE SOLO SE GENERAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO, EL CUAL YA SE HA DADO POR RESCINDIDO, DE AHÍ, QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO "LO ACCESORIO SIGUE LA MISMA SUERTE DE LO PRINCIPAL", NO HA LUGAR A ACTUALIZAR TAL RUBRO, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO.-

SEXTO: SE ABSUELVE A LEANDRO ROMERO LOEZA, DEL PAGO DE \$45,907.17 PESOS (SON: CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS PUNTO DIECISIETE CENTAVOS), A FAVOR DE LA ACTORA,

POR CONCEPTO DE INTERÉS ORDINARIO, POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SÉPTIMO: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE ACUERDO A LO PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PARTE FINAL DE LA ESTIPULACIÓN TERCERA DE LA CLÁUSULA TERCERA, SE CONDENA A LEANDRO ROMERO LOEZA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA DEL NUEVE POR CIENTO (9%), LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

OCTAVO: PARA EL CASO QUE EL DEMANDADO NO CUMPLA CON LAS CONDENAS DE PAGO, Y CONFORME A LA CLÁUSULA OCTAVA Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 120, 123 Y 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE CONDENA AL DEMANDADO LEANDRO ROMERO LOEZA, A HACER LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGON, DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE, LOTE CUARENTA Y CUATRO, DE LA MANZANA LXV, UBICADO EN LA CALLE GILBERTO DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADA "AMPLIACIÓN COLONIA CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA DE ESTA CIUDAD, CON LAS COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE GILBERTO; AL SUR, MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO CINCO; AL ESTE, MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO CUARENTA Y CINCO Y AL OESTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO CUARENTA Y TRES Y SE CIERRA EL PERIMETRO; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, Y UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS, QUE CONSTA DE SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑO, TRES RECAMARAS Y PASILLO, OTORGANDO PARA ELLO UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA FORZOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

NOVENO: EN CONSECUENCIA LÓGICA Y JURÍDICA, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA Y PARAEFECTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO QUINCE (115) DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, A FIN DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO QUINCE (115) DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL, RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, ANTES REFERIDA Y LA CUAL QUEDÓ INSCRITA A FAVOR DE LEANDRO ROMERO LOEZA, BAJO EL NÚMERO 108391, INSCRIPCIÓN II, FOJAS 44 A 50, TOMO 196-E, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS GRAVÁMENES QUE PESAN SOBRE ELLA Y SE SIRVA INSCRIBIR ESE PREDIO A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-

DECIMO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE TIENE QUE LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS RESPECTO DEL CRÉDITO QUE SE LE CONCEDIÓ AL DEMANDADO LEANDRO ROMERO LOEZA, QUEDAN A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

DÉCIMO PRIMERO: SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA LEANDRO ROMERO LOEZA, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO XIII DE ESTE FALLO DEFINITIVO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

DÉCIMO SEGUNDO: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA

PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TERMINOS DEL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, AL DEMANDADO Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. LEANDRO ROMERO LOEZA, parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No.19/10-2011/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA
C. BERTHA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del A.M.C.L, el cual deriva de la causa penal número 139/06-2007/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 19/10-2011/JE-II

Para proveer: Con el oficio 03SUBSSP.DCPCC.1.2/JUR/1574/2019 signado por la L.T.S. MARIA DEL CARMEN BAEZA RAMIREZ, Directora del Centro Penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite copia del acuse por medio del cual se envió formato de notificación de la rehabilitación de los derechos políticos debidamente adecuado al vocal del Registro Nacional electoral y con el estado que guardan los presentes autos de los que se observa que se encuentran en resguardo los certificados de depósitos por concepto de reparación de daños, así como también se aprecia que no existe diligencia pendiente por desahogar.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiocho de junio del dos mil diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

SEGUNDO: Siendo que de autos se aprecia que se desconoce el domicilio de la víctima; en consecuencia, de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; se ordena a la C. Actuaría, notificar a la C. Bertha Hernández de la Cruz, por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el **Periódico Oficial del Estado**, haciéndole del conocimiento que **cuenta con el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, posteriores a la última notificación que se realice, para efectos de que comparezca ante esta autoridad y se le haga entrega de los certificados de depósitos por concepto de reparación de daños** que realizó el sentenciado A.M.C.L, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a cinco días del mes de julio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 19/10-2011/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR.DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 180/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSÉ FERNANDO MENDOZA VELUETA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA CARMEN ZAVALA JIMENEZ Y/O CARMELA ZAVALA JIMENEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- ROMANA MENDOZA ZAVALA, FIRMA A SU RUEGO M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, quien falleciera el día **6 de Abril del 2019**, denuncia que hace la **ALBACEA** señora **MIRIAM MINERVA GARCÍA DURAN.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los

herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp; a 8 de **JULIO** del **2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **ARTEMISA ROMERO INURRETA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 31 DE JULIO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **UBALDO LADISLAO ROSELL PEREZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE JULIO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **TRINIDAD CRUZ IZQUIERDO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA

NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE JULIO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **ANTONIO JESUS ORTEGA SANDOVAL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 22 DE JULIO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DE LAC. **RAMON ZARAGOZA GONZALEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 11 DE JULIO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.-RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 25 veinticinco del mes de junio del año 2019, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ARMANDO BERZUNZA QUINTAL**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA EUGENIA BERZUNZA CASTAÑEDA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de

la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 25 de junio de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C.: MARA-730911-DA0.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **trescientos nueve (309)** otorgada ante Mí, de fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **PEDRO RICARDO ALCALA GUERRERO**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por **LA SEÑORA THELMA ELEMALCALA CAMPOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 28 de junio de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. CÉD. PROF. 460787.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- RÚBRICA..

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número treinta y cinco, de fecha ocho de julio de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Consuelo de la Cruz Castillo Sánchez**, a solicitud del ciudadano **Daniel Enrique Flores Castillo**,; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan

a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del termino de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **Tercero**.

Campeche, Cam., a los ocho días del mes de julio del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número treinta y cuatro, de fecha cinco de julio de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaria No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **María Teodocia Berzunza Suaste**, a solicitud de la ciudadana **Martha del Rosario Berzunza Suaste**,; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del termino de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **Tercero**.

Campeche, Cam., a los ocho días del mes de julio del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del **SEÑOR CANDELARIO CASTILLO MORALES**, quien fuera vecino de esta Ciudad y falleció el catorce de Marzo de 2009 en San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Paula María Balam Castillo.

San Francisco de Campeche, Camp., julio 2 del 2019.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- RÚBRICA.